

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós
(2022).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA de la FUNDACIÓN
FAUNA CARIBE COLOMBIANA –FFCC- en contra de la AUTORIDAD
NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA –AUNAP- Exp. 002-2022-00080-
01 T2.*

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 11 de
mayo de 2022.*

*Decídese la impugnación formulada por la parte
accionante contra la sentencia de 28 de abril de 2022 proferida en el Juzgado
Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por el cual
se negó la acción de tutela.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La accionante, actuando en por intermedio de su
representante legal, acudió a la institución prevista en el artículo 86 de la
Constitución Nacional con la finalidad de obtener protección para sus derechos
fundamentales al mínimo vital, igualdad, vida y dignidad humana.*

*2.- En apoyo de su acción plantean la siguiente
situación fáctica, según se logra extraer de su relato:*

*2.1.- Que el 16 de junio de la pasada anualidad
suscribió un contrato de suministro con la accionada, con plazo de ejecución
hasta el 31 de diciembre siguiente, sin embargo, mediante resolución No. 3067
de 7 de diciembre de 2021 dicha autoridad le impuso una multa por su presunto
incumplimiento; trámite administrativo que transgredió su derecho al debido
proceso y a la defensa.*

*3.- La acción de tutela correspondió por reparto al
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la
cual se admitió mediante auto calendado 19 de abril de 2022, ordenando la
notificación a la entidad accionada y la vinculación de Seguros del Estado S.A.,*

del Coordinador Técnico de Administración y Financiero del Contrato de Suministro y del Director Técnico de Administración y Fomento y Acuagranja S.A.S.

Deprecó el extremo actor, “[d]eclarar la Nulidad de la Resolución No. (...) 3067 de fecha 7 de diciembre del año 2021, la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA –AUNAP, resolvió imponer multa a la FUNDACIÓN FAUNA CARIBE COLOMBIANA –FFCC, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales EMANADAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 342 del 16 de junio del año 2021, por la transgresión al derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa”.

3.1.- La Representante Legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado S.A., se pronunció frente a los hechos de la acción, para concluir que su representada no vulneró derecho alguno, es más, no fue vinculada al procedimiento sancionatorio en cuestión, de suerte que resultaba improcedente.

3.2. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Representante Judicial de la autoridad accionada se pronunció frente a los supuestos fácticos relacionados en el escrito de tutela que conoció el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con función de conocimiento del Circuito de Bogotá bajo radicado 2022-00075, atinentes al trámite de contratación a propósito del proceso licitatorio LP-01-2022.

II. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado a-quo mediante sentencia de 28 de abril de 2022 negó la acción constitucional, con fundamento en que la legalidad del acto administrativo mediante el que la accionada le impuso una sanción, “puede ser discutido a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por intermedio del medio de control de controversias contractuales en los cuales puede solicitar como medida cautelar la suspensión del acto administrativo, o mediante la interposición de los recursos establecidos para tal fin ante la administración mediante la revocatoria directa. Aunado a lo anterior, del material probatorio no se puede inferir que los mecanismos ordinarios no sean idóneos o eficaces para la protección de sus derechos”.

Finalmente, indicó que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que permitirá vía tutela el análisis del asunto, “ya que no es posible concluir o, siquiera suponer con algún grado de certeza, que existe un riesgo de producirse un daño cuyos efectos sean irreparables”.

III. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal la accionante sostuvo que si el funcionario primer grado no era competente, “la acción debió ser remitida al juez constitucional competente, pues no es admisible tal motivación cuando en juego está la vulneración de derechos fundamentales”, adicionalmente, precisó que al tutela no estaba dirigida a la valoración de decisiones administrativas, por el contrario, “a la verificación del debido proceso en la legalidad y correcta aplicación de las leyes bajo el principio de igualdad y transparencia (...) es por ello la necesidad de una garantía en el estudio acucioso de este tipo de acciones constitucionales, en el sentido de evitar arbitrariedad e inseguridad que provocaría un fallo de tutela que no garantice analices (si) de hechos vulnerados bajo la excusa de la competencia del juez”.

Por último, refirió que “[l]a falta de claridad sobre las garantías y derechos probatorios de los contratistas en estos casos pueden resultar lesivo, máxime cuanto la autoridad decisoria actúa como juez y parte, es que hay (sic) la importancia de tener garantías frente a la violación de derechos fundamentales, como lo sucedido en el presente caso (...)”.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Se constata que en el caso objeto de estudio las inconformidades de la promotora del amparo constitucional, aquí impugnante, estriban en dos aspectos; el primero, relativo a la competencia del juez de primera instancia, pues debió remitir la tutela al que sí lo era; y, la segunda, atiente a que la acción no estaba dirigida a la valoración de las decisiones administrativas, sino a la verificación del debido proceso “en legalidad y correcta aplicación de leyes bajo el principio de igualdad y transparencia”, esto, frente a las garantías probatorias de los contratistas a la hora de imponerles sanciones.

2.- La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue prevista como un mecanismo para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

3.- Conforme con lo expuesto, descende la Sala al análisis de la queja constitucional propuesta, en efecto, de entrada debe advertirse que cuando el funcionario de primer grado, afirmó: “[p]or lo tanto, como la accionante cuenta con los medios idóneos para controvertir el acto administrativo ante el juez natural y el juez de tutela ‘no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o

administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una vulneración a derechos fundamentales’’, hizo referencia a que el juez natural del asunto, no es el constitucional, pues el análisis relativo a la legalidad de un acto administrativo, como más adelante se ratificará, corresponde al juez administrativo a propósito de los medios de control contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, razón por la que, no resultaba procedente la remisión de la tutela de la referencia a otro juzgador constitucional.

4. Decantado ese punto, cumple señalar que la descripción del problema jurídico restante determina el examinar si a la postulante del amparo se le respetó el derecho fundamental del debido proceso, sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se vulnera la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.” (Sentencia T-043 de 07/02/96)

*De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto que el debido proceso es un derecho fundamental que aplica no sólo en las actuaciones judiciales, **también en las administrativas.***

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, Expresó.

“La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”¹.

5.- Descendiendo al caso objeto de estudio, la Sala advierte que la decisión se confirmará pues la discusión que plantea la

fundación accionante, no puede ser ventilada mediante este excepcional mecanismo, como lo advirtió el juez de primer grado, pues la interesado cuenta con otros medios de defensa judicial a fin de establecer si el procedimiento que adelantó la accionada se acompasa con lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, así las cosas, no se observa la necesidad de que el juez de tutela intervenga. Al respecto, debe resaltarse que el escenario apropiado y eficaz en el que la accionante puede controvertir la legalidad de dicha actuación sancionatoria y exponer los argumentos que aquí trae a cuento es el trámite ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de los medios de control de “controversias contractuales” o “nulidad y restablecimiento del derecho”, según corresponda. Además, en caso de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, el procedimiento judicial puede ser acompañado de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos.

Memórese entonces, que “el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales. Por regla general sólo puede acudir a la tutela cuando se carezca de otros medios de defensa, y no cuando no se haya acudido a ellos” (CSJ, sents. de febrero 18 de 2010, exp. 2009 00430; febrero 22 de 2010, exp. 2009 01902, y octubre 22 de 2010, exp. 2010 01742).

*6.- De acuerdo a lo anterior, importa precisar que la acción de amparo solo podrá sustituir los procedimientos judiciales ordinarios cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio debe acreditar el cumplimiento concurrente de varios elementos, a saber: la **inminencia** que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.*

En criterio de esta colegiatura, ninguna de esas circunstancias se encuentra acreditada en el expediente, pues no se identifica de los fundamentos fácticos expuestos, así como de las pruebas aportadas por la accionante, que su situación actual suponga un riesgo grave e inminente que requiera de medidas de protección urgentes, inmediatas y el amparo constitucional haya de ser impostergable.

7.- Se itera la presente acción es improcedente porque carece del requisito de subsidiariedad, por lo que se cerró el camino a la acción de tutela, y por no ameritar comentario adicional, se confirmará la decisión de primer grado.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de abril de 2022 proferida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la cual se negó la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6783c7089e78fc753f663c444cbb3b77f61635205c6b107e63d3aed3eec5c91

Documento generado en 11/05/2022 02:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, **CONFIRMÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001310370220220008001 formulada por **FUNDACION FAUNA CARIBE COLOMBIANA -FFCC- contra AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TITULO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA N°11013403 002 2022-00080.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean